



Neuquén, 04 de marzo del año 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**CASTELAY, Marcela Alejandra c/CREDIBEL S.A. s/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**" (Expte. N° 516077 año 2019) del Registro de este juzgado Laboral N° 2, a mi cargo, traídos a despacho para dictar sentencia y de los cuales,

RESULTA: 1) Que a fs. 11/15 se presenta la Sra. Castelay, mediante apoderamiento, interponiendo acción judicial contra su ex empleadora Credibel S.A., por la suma que consigna en su liquidación.

Relata que ingresó a trabajar para el demandado el día 22/10/2018, cumpliendo tareas de encargada de Sucursal, además de las labores de vendedora de préstamos en efectivo, manejo del tesoro, cobro de cuotas y depósitos bancarios.

Describe circunstancias de su relación contractual, como así también de promesas de plus por las labores, pero que no se efectivizaron.

Afirma que en el mes de febrero de 2019, se comunica con ella el propietario del local donde presta servicios, para reclamarle si se iban a ir realmente y exigirle el pago de la deuda de la patronal para con él.

Ante la incertidumbre sobre la continuidad del vínculo se comunica con sus superiores, quienes en el mes de marzo de ese año le informan que se retiraban del lugar, haciéndose entrega del bien locado a su dueño el 29 de marzo.

Que el día 4 de abril recibe CD donde le comunicaban el despido en los términos del art. 247 de la L.C.T. y el pago de la liquidación final.

El 15 de ese mismo mes la trabajadora rechaza mediante despacho telegráfico la causal de despido, reclama el pago de salarios y adicionales que entiende



le corresponden. Este despacho a su vez es rechazado por la ex empleadora.

Denuncia que no se cumplieron con los pasos previstos en el decreto 328/88, formula reserva, realiza declaración jurada, practica liquidación, fundamenta su pretensión en derecho, ofrece prueba y peticiona que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.



2) A fs. 62/72, comparece la accionada por medio de su letrado apoderado contestar la demanda incoada y pidiendo el rechazo de la acción.

Comienza efectuando una negativa específica de los hechos conforme la ley de rito y con relación estrictamente al distracto alega que el despido por falta de trabajo en los términos del art. 247 LCT es correcto, ya que efectuó la comunicación correspondiente al Ministerio de Trabajo no correspondiendo realizar el procedimiento previsto en el Dec. 328/88 en consonancia con el art. 98 de la ley 24.013 ya que solamente se desvinculó a 2 personas, lo que representa el 2,40 del personal.

Da cuenta de los hechos que llevaron a tomar la decisión patronal y para ello da cuenta de numerosos informes periodísticos.

Impugna la liquidación practicada y los rubros pretendidos, ofrece la prueba que hace a su derecho, formula reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la demanda.

3) Abierta la causa a prueba, la misma es ordenada luego se certifica su producción y no quedando prueba pendiente se dispone colocar los autos a disposición de las partes para alegar a fs. 225, haciendo uso de este derecho la parte demandada a fs. 229/231 y la actora a fs. 232/4.

A fs. 236 se llaman autos para sentencia, firme el cual, pasan a despacho para resolver en definitiva.

CONSIDERANDO: 1) Que tal como ha quedado trabada la litis, y reconocida por las partes la categoría, antigüedad, fecha de ingreso, remuneraciones y modalidad del contrato de trabajo, lo que corresponde determinar por encontrarse controvertido en autos, es si encuentran reunidos los requisitos establecidos por el



art. 247 de la L.C.T. para el despido efectuado por la demandada en esos términos.

Dicho ello, e ingresando al análisis de la presente, en primer lugar corresponde establecer que el reclamante sostiene que el despido directo efectuado por la demandada resulta injustificado en lo que respecta a las razones invocadas ya que no acreditó los presupuestos fácticos necesarios para disponer el distracto en la forma llevada a cabo.

Por su parte, la demandada asegura que se ha encontrado ante una situación económica imprevista lo que provocó los despidos por razones económicas en los términos del art. 247 LCT, habiendo cumplido los requisitos legales para ello.

2) Sentado ello, comenzaré por indicar que el art. 98 de la ley 24.013 prevé con carácter previo al despido o suspensión de dependientes con fundamento en razones de fuerza mayor o causas económicas que afecte a un porcentaje de trabajadores que fija, se iniciará un procedimiento ante la autoridad administrativa a través del cual -con participación de la entidad gremial- se intenta evitar la realización de las acciones previstas, sea la suspensión o el despido, circunstancia ésta que no fue invocada y por ello no cumplida por la empleadora.

Efectuada esta aclaración, el accionado no acredita en modo alguna haber iniciado el mencionado preventivo de crisis ante la autoridad administrativa para disponer el distracto en los términos planteados por la norma; y sin perjuicio de ello, aun en el caso contrario, debió haberlo promovido al menos un año antes de la extinción del contrato realizada con el actor, cuestión ésta que carece de todo tipo de prueba al respecto.



No soslayo la postura de la accionada que sostiene que no correspondía efectuar el procedimiento en la norma ya que "solamente" se habían desvinculados a dos trabajadoras lo que representaba el 2,40% del personal, sin embargo, considero que esta apreciación es al menos sesgada y aparece presentada de forma tal de obtener un beneficio que se traduciría en el pago menguado de la indemnización por desvinculación.

En efecto, del informe contable agregado en autos, a fs. 182 vta. la experta responde que *"al momento de egreso de la actora, la demandada contaba con 83 empleados en todo el país"* sin requerírsele a la experta que indique la evolución mensual de la planta de personal de modo tal realizar un análisis más amplio de la situación, ya que de otro modo, le bastaría a la empleadora desvincular personal hasta llegar a menos de 100 (con el procedimiento previo) y luego ir despidiendo sin dar mayores precisiones que la "comunicación" al Ministerio y Sindicato respectivo.

Nótese que en las declaraciones testimoniales (expediente agredo por cuerda N° 22725/2020 que tramitó ante el Juzgado N°20), las personas propuestas por la propia demandada, declararon:

"Que en abril de 2018 tenían 172 empleados y que tenían 81 cuando cerraron" (testigo **R. M.** contadora que laboraba en el área de auditoría), también da cuenta que no sólo se cerró la sucursal de Neuquén, sino también otras del país debido a la situación económica.

Por su parte **M.** afirma que "el motivo del egreso de la actora fue el cierre de la sucursal como tantos otros del país" y que el momento del egreso (de Castelay) había entre 70 y 75 empleados.

De igual modo **M.**, reconoce que la actora dejó de trabajar cuando se cerró la sucursal de Neuquén y que



“Igual fueron muchas las sucursales cerradas en ese tiempo” y que habría entre “40 y 50 empleados” en ese tiempo.

Ahora, el primer dato que se puede obtener sobre cuántas serían las sucursales, lo da el testigo **Lema** que afirma que hubieron 32, aunque no recuerda todas.

Es entonces que desde el punto de vista formal, resulta propio afirmar que la demandada debió haber acreditado al menos la nómina total de trabajadores durante el último año como así también, la evolución de las desvinculaciones durante el período en el cual consideró que la situación se tornaba de una gravedad económica irreversible.

No descarto tampoco la visión de los testigos ofrecidos por la demandada en cuanto al deterioro económico, como así también el aumento de la morosidad, sin embargo, los datos del informe contable ya referenciado determinó que el año 2017 registró ganancias por más de 2 millones de pesos y al año siguiente las ganancias se elevaron a casi 17 millones, pese a que también ese año 2018 la morosidad aumentó a más de 153 millones de pesos, lo que llevó a la experta contable a considerar que “el porcentaje de morosos es nulo”.

De igual modo, destaca la perito que las inversiones realizadas por la accionada pasaron de casi 89 millones en el 2017 a casi 250 millones en el 2018 y a 208 millones en el 2019, pese a los pocos meses en los que se habría mantenido la actividad ese año y al cierre de las sucursales.

Este informe fue impugnado por la accionada (fs. 184/5) considerando que no se tiene en cuenta que el impacto de los incobrables de los años 2017 y 2018



recién se reflejan en el año 2019 y de donde surge una pérdida de más de 86 millones de pesos.

La respuesta de la experta (fs. 186/7) ratifica el informe presentado y sostiene que la accionada en su balance no separó los créditos que se encontraban al día de los morosos y el cálculo de los incobrables, los que por normas contables deben separarse.

Es entonces que, acreditado el incumplimiento del carácter formal, como así también la no justificación de las causales económicas del despido con fundamento en lo dispuesto en el art. 247 de la L.C.T., la desvinculación llevada a cabo en contra de la trabajadora torna al despido por sí como incausado conforme lo establecen los decretos 264 y 265 ambos del año 2002 y decreto 328 del año 1988.

En este sentido, se ha sostenido que: *"...para justificar el despido fundado en la disminución de trabajo el empleador debe probar en forma fehaciente: a) la existencia de falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo, b) que la situación no le es imputable, es decir, que se deba a circunstancias objetivas y que no haya en ello culpa ni negligencia empresaria, c) que se respetó el orden de antigüedad, y d) la perdurabilidad de tal situación, ya que una crisis temporaria es un riesgo común en las explotaciones comerciales o industriales (P.S: 1996-I-180/182, Sala II, Cám.Apel. Civ.y Com. Neuquén "Margarido, Oscar c/Consoli S.A. s/despido" exp. CA-52-2 Sala II, 2-5-2002).*

3) Ingresando entonces a los rubros pretendidos por la reclamante:

Integración de mes del despido: del informe de la empresa de correos (fs. 144) surge que la entrega del



despacho rescisorio se realizó el día **4/4/2019** más allá de que fuera presentado en el correo el 29 de marzo, por lo que corresponde admitir este rubro.

Multa artículo 132 bis de la LCT: este reclamo se efectúa en forma "subsidiaria" para el caso de que no se haya acreditado los pagos, es decir, el reclamante no sólo no basa su pretensión en una hipótesis que no comprobó, sino que tampoco pudo establecer esos incumplimientos. Así tanto el informe contable ya señalado, como la respuesta a la prueba informativa de la Afip (fs.171/6), dan cuenta de la existencia de los pagos, por lo que lo reclamado por este ítem habrá de ser desestimado.

Multa art. 2 de la ley 25.323: Con respecto a este ítem, cabe poner de resalto que la intención del legislador transitó por dos aspectos centrales, a saber: por un lado, desalentar por medio de una sanción la conducta del empleador que no cumple con la obligación legal de pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido; y por el otro, reparar al trabajador el daño sufrido como consecuencia de dicho incumplimiento.

Por ende, estimo que la misma deberá ser admitida en forma parcial, ya que si bien es cierto que el actor debió promover la presente acción a fin de obtener el pago de la diferencia de indemnizaciones derivadas del distracto, sin que la empleadora -conforme el desarrollo del presente pronunciamiento- haya podido probar los extremos aludidos en forma acabada. Es entonces que conforme la facultad morigeradora establecida en dicho artículo, habré de fijar la multa en la suma de \$....

4) En consecuencia, se practica la presente liquidación, tomando como base los recibos obrantes, por lo que a los fines del cálculo se establece como **MRNMH la suma de \$...**, que incluye el proporcional de S.A.C.



sobre el mismo, ello a los fines indemnizatorios (salario base febrero 2019 \$... y en consecuencia la indemnización es la siguiente:

Indemnización por antigüedad	\$	38.124,00
Indemnización sustitutiva del preaviso más SAC	\$	38.124,00
Integración del mes del despido más SAC	\$	33.041,00
Días de abril de 2019	\$	4.220,00

Vacaciones proporcionales 2018 e indemnización sustitutiva de vacaciones no

gozadas año 2019	\$	9.123,00
SAC sobre indemn. por vacaciones no gozadas	\$	390,00
SAC proporcional año 2019	\$	8.320,00
Multa art. 2 de la ley 25.323	\$	40.000,00

Subtotal... \$
171.342,00

Percibido.....\$...

TOTAL.....\$-

5) **Intereses:** Determinado el capital debido a la demandante, al mismo se le adicionará el cálculo de los intereses respectivos desde el 04/04/2019 (fecha del despido), aplicándose la tasa ACTIVA del Banco Provincia de Neuquén SA., desde la mora hasta el 31/12/2020, conforme lo resuelto por el TSJ en autos "Alocilla Luisa del Carmen y otros c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", (Expte. N° 1701/06) y a partir a partir del 1°/01/2021 y hasta el efectivo pago, aplicar la tasa activa efectiva anual BPN,



Clientes sin paquete, Préstamos Personales, SIN IVA, Canal de Venta Sucursales, conforme los antecedentes antes citados.

6) **Costas:** Las costas serán impuestas a la demandada en virtud de lo dispuesto por el art.17 de la ley 921 y 68 del CPCyC -art. 54 de la Ley 921- teniendo en cuenta el modo en que prospera la presente demanda.

En lo referente a la regulación de honorarios debe tenerse en cuenta "*la justa retribución*" ya que si las normas arancelarias tienden a asegurarles una adecuada retribución por su trabajo, es necesario tener en cuenta todas las circunstancias actuales para que dicha regulación sea equitativa.

Tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

A los efectos del cálculo de honorarios se tomará como base regulatoria el capital con más los intereses determinados en este pronunciamiento, readecuados de ser necesario al momento de practicar planilla del art. 51 o en su caso los mínimos previstos por Ley 1594 y su modificatoria 2933. Admitir lo contrario importaría tanto como reconocer una retribución mermada o confiscatoria por los servicios prestados con menoscabo del respeto por la tarea cumplida por los letrados y por los auxiliares de justicia.

7) **Sellados:** Con relación a la determinación y responsabilidad de pago de la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, en oportunidad de efectuarse la planilla dispuesta en el art. 51 de la ley 921, por el Despacho Especializado, calcúlese dichos emolumentos conforme las pautas establecidas en la resolución N° 100/2019 por el Administrador General de



este Poder Judicial con fecha 26/03/2019 en los autos: **"SOVERON, Cristian Ariel c/ ASOCIART ART S.A. s/ Incidente de Apelación de Tasa de Justicia"** (incidente N° 2016/2018 del registro del Juzgado Laboral N°4) entre otros pronunciamientos similares, como así también el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de esta Ciudad en los autos: **"JOFRE SEPULVEDA, Moisés Israel c/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEG. LTDA. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Expte. 505146/2015)** de fecha 16/04/2019 del Registro del Juzgado Laboral N° 4.

Por ello, doctrina y normas legales de aplicación es que:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por **CASTELAY**



MARCELA ALEJANDRA en contra de **CREDIBEL S.A.** condenando al accionado a abonar al actor en un solo pago y en el plazo de cinco días la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO CON 0/100**

(\$. . .) con más los intereses indicados en el considerando respectivo.

II) Con costas a la demandada vencida, a cuyo fin, regulo los honorarios por la totalidad de los trabajos de los letrados de la parte actora, **Dres. . . y . . .** en conjunto en el **21%** de la suma que se determine en concepto de capital de condena más intereses al momento de practicar la planilla del art. 51 de la Ley 921 o en su caso los mínimos dispuestos por Ley 1594 y su modificatoria 2933; y los de los letrados del demandado, **Dres. . . y . . . y . . .** en el **15,4% en conjunto** y con la misma base.

Los honorarios han sido calculados sobre conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10,12, 14, 20, 39 y 47 de la ley arancelaria vigente y deberá adicionarse el IVA que corresponda conforme la calidad que cada profesional revista al respecto, y en su caso, de corresponder, se aplicarán los mínimos legales.

III) Haciendo saber a la demandada que deberá cumplir con el art. 18 de la Ley 921 para la validez del efecto liberatorio del pago ordenado.

IV) La tasa de justicia se determinará en la etapa de dispuesta por el art. 51 de la ley 921. Hágase saber a las partes que conforme lo dispuesto por el TSJ en el punto 11 del Acuerdo 6082 del 15/09/2021, se encuentra **AUTORIZADA**, la acreditación de pagos extrajudiciales en relación a los conceptos de Tasa de Justicia, Contribución al Colegio de Abogados y Procuradores, y Honorarios profesionales, los que serán tenidos por válidos, una vez que se encuentren acreditados en el



expediente con las constancias respectivas de haber efectuado el pago en debida forma. A sus efectos se hace saber las cuentas correspondientes: TSJ CUIT: ... CBU Cuenta Destino: ... y C.A. y Proc. Neuquén CUIT: ... CBU Cuenta Destino:

V) Firme que se encuentre la presente, por Despacho Especializado, practíquese planilla de liquidación actualizándose el monto de intereses conforme pautas establecidas en el considerando respectivo, emplazando a la condenada su pago, bajo apercibimiento de ejecución, imposición de intereses y capitalización de los devengados.

VI) Regístrese (S) y notifíquese electrónicamente (ley 2801).

Dr. Hugo Daniel Ferreyra Juez

En igual fecha la registré en el sistema DEXTRA y notifiqué electrónicamente. Conste.-

Dra. María Mercedes Dedominichi Asistente jurídico